



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**  
**Medellín -Antioquia**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	04-1997-00694
<b>Demandante</b>	Miguel Ángel Sossa Correa y Maritza Sossa.
<b>Demandado</b>	Herederos de Pedro Julio Orozco Acevedo.
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 04
<b>Decisión</b>	Realiza control de legalidad, reconoce litisconsortes, reconoce personería y decreta desistimiento tácito.

**Asunto a tratar**

Se realiza control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

El 10 de octubre del año 2017, fue allegada escritura pública N° 10.833 del 29 de agosto del año 2017 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, sobre la venta de gananciales y derechos hereditarios a título universal que hicieron los señores **María Doris Cano Solís, Alejandra María Orozco Cano, Oscar Julio Orozco Cano y Pablo Andrés Orozco Cano**, como herederos determinados del causante señor **Pedro Julio Orozco Acevedo**, a los señores **Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía**, además de un poder conferido por estos últimos a un profesional del derecho.

Revisado el plenario, se vislumbró que a folio 225 reposa un auto con fecha del 28 de febrero del año 2018, mediante el cual se decidió *reconocer sucesor procesal y reconocer personería*, y seguidamente a folio 226, se puede ver una constancia del 24 de abril del año 2018, suscrita por la señora Maritza Hernández Ibarra, Profesional Universitaria Grado 12, con funciones secretariales de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, en la cual informó que *no se registró la actuación de fecha del veintiocho (28) de febrero de 2018 (folio 225 – C1) la cual carece de firma del titular*.

Seguidamente, por auto del 24 de abril del año 2018, se ordenó incorporar y poner en conocimiento la escritura pública ya mencionada, sin que se presentara objeción alguna frente a la misma, por el apoderado de la parte demandante.

Posterior a dicho suceso, el 03 de noviembre del año 2020, el abogado Mario Arturo Bolívar Roldan, presentó poder supuestamente conferido por los señores Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía, y por auto del 01 de febrero del año 2021 se negó el reconocimiento

de personería al mismo, aludiendo el no cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del año 2020, decisión la cual fue recurrida por el interesado, y por traslado secretarial N° 20 del año 2021, se puso en conocimiento dicho reparo.

Frente a lo expuesto, esta agencia judicial indagó acerca de la publicación del auto del 28 de febrero del año 2018, verificando que el mismo no fue debidamente notificado tal como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

### Consideraciones

Sea lo primero, reconocer como litisconsortes a **Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía**, de los señores **María Doris Cano Solís, Alejandra María Orozco Cano, Oscar Julio Orozco Cano y Pablo Andrés Orozco Cano**, herederos determinados del causante señor Pedro Julio Orozco Acevedo, tal como establece el párrafo tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como Segundo, y teniendo en cuenta que un profesional en derecho, allegó un poder debidamente suscrito por los litisconsortes en mención, el cual se encuentra debidamente autenticado, tal como se puede observar a folios 257 y 258 del cuaderno principal, se le reconocerá personería al abogado Mario Arturo Bolívar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.621.184 y T.P 47.066 del C.S de la J, para que represente los intereses de los señores Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía, dentro del asunto.

Seguidamente, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de los litisconsortes atrás referenciados, además de lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* donde, dentro del asunto, la última actuación tendiente a materializar la obligación cobrada es **del 28 de febrero del año 2018**, proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se advierte que frente al recurso presentado por el que fuere el apoderado de los litisconsortes de la parte demandada, no se dará trámite, ya que, al realizarse el presente control de legalidad y al decretarse la terminación del estee proceso, el mismo carece de objeto.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín Antioquia**,

### Resuelve

**Primero: Reconocer** como litisconsortes a **Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía**, de los señores **María Doris Cano Solís, Alejandra María Orozco Cano, Oscar Julio Orozco Cano y Pablo Andrés Orozco Cano**, herederos determinados del causante señor **Pedro Julio Orozco Acevedo**, tal como establece el párrafo tercero del artículo 68 del Código General del Proceso

**Segundo: Reconocer** personería para actuar al abogado Mario Arturo Bolívar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.621.184 y T.P 47.066 del C.S de la J, para que represente los intereses de los señores Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía, dentro del asunto.

**Tercero: Decretar** el desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con el literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte motiva, sin lugar a condena en costas.

**Cuarto: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR**

**JUEZ**

5

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE  
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO No.** \_\_\_\_\_ el auto anterior. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378ce0f82e5b5900c7fa999cf147da508e6e16a332c0de1a6e2a5ceec9c4440c**

Documento generado en 11/06/2021 03:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**